



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC

V. S.

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON O LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL MISMO O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC
EXPEDIENTE No.446/2012.

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp, a ocho de noviembre del dos mil diecinueve.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

RESULTANDO:

I.- Que por escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, recepcionado por esta autoridad en la misma fecha, por medio del cual la C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC demando a SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON O LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO O Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, el pago de la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponde como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que fueron objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

HECHOS:

1.- Con fecha 17 de mayo del año 1997, ingrese a prestar mis servicios personales en beneficio de todos y cada uno de los patrones demandados, siendo, siendo contratado por la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC; mismos que conjuntamente con el suscrito, convenimos acordamos y consentimos las condiciones de trabajo que estarían vigentes en la relación laboral que nos unió, de quienes repito recibía órdenes de todo lo relacionado a mi trabajo y de la relación laboral, por lo tanto son solidariamente responsables con el suscrito del vínculo laboral que nos unió, consecuentemente existió la subordinación y dependencia a que aluden los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- La ocupación específica que el patrón demandado me asignó y que ejecute en beneficio del mismo, fue en un principio fue de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC HASTA EL 8 DE AGOSTO DE 2011, FECHA EN QUE ME ASIGNAN LABORAR COMO AXULIAR DE COCINA EN EL CADI CRI, DEPENDIENTE DEL DIF MUNICIPAL DE CHAMPOTON, consistiendo mis actividades en PREPARAR ALIMENTOS PARA EL DESAYUNO Y ALMUERZO DE LOS 100 NIÑOS A LOS CUALES EL DIF LES DABA LA ASISTENCIA DE ALIMENTOS y diversas actividades propias del trabajo a que señale.

3.- La jornada de trabajo que el patrón demandado me asignaron y que ejecute en beneficio del mismo, comprendió en la forma siguiente, de 07:00 a las 14:00, diariamente, de lunes a viernes; **lo anterior con fundamento en los artículos 67, 68 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Así mismo, trabajé la última semana que corresponde a los días del 1º al 05 de octubre del año 2012 sin que se me pagara, por lo que demando también esta semana de trabajada y de manera injusta no me pagaron, para que se me haga efectivo el pago de una semana.**



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

4.- El salario que el patrón demandado me asignaron por el trabajo que desempeñe en beneficio del mismo, en la forma siguiente: salario base Quincenal \$1,312.00 por lo tanto con fundamento en los artículos 17, 18, 84, 89 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, un promedio diario por la suma de \$87.46, mismo que se tomara como base para el computo de nuestras ultteriores reclamaciones, aclaro que mi salario s me pagaba cada 5 días; no omito manifestar que los patrones demandados al pagarme las diversas cantidades por los conceptos descritos como de mis salarios me obligaban a firmar diversos documentos, y que a pesar de que le solicite constantemente copias de los mismos, ellos se negaron a proporcionármelos, por lo que estos recibos obran en poder de los patrones, por lo que pido a esa H. Junta, con fundamento en los artículos 784, 804 de la Ley Federal del Trabajo, requiera a los demandados exhiban en juicio dichos recibos, y para el caso de que se nieguen, se les tengan por ciertos estos hechos.

5.- En el contexto anterior transcurrió la prestación de mis servicios personales que me unió a los patrones demandados, a pesar de las violaciones en que incurrieron en mi perjuicio, ya que este trabajo era el único medio económico y sustento tanto de mi familia y del suscrito, hasta que el día 5 de octubre del año 2012, siendo aproximadamente las 14:00 horas, encontrándome en la entrada de la oficina donde laboraba, cuando en esos momentos llego la C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, me dijo en presencia de diversas personas, compañeros de trabajo, y clientes que precisamente se encontraba en dicho lugar, lo siguiente: **LE COMUNICO QUE ES SU ULTIMO DIA DE TRABAJO, ESTAS DESPEDIDA, LO QUE LE SOLICITE QUE ME PAGUE MI FINIQUITO POR EL TIEMPO QUE PRESTE MIS SERVICIOS EN LA MENCIONADA EMPRESA POR UN TOTAL DE QUINCE AÑOS CINCO MESES, A LO CUAL ME RESPONDIO DE MANERA GROSERA QUE NO ME IBA A PAGAR CANTIDAD ALGUNA Y QUE NO LE IMPORTABA LO QUE HICIERA AL RESPECTO, QUE LAS PERSONAS QUE ME HABIAN DICHO QUE TENIA DERECHO A UNA LIQUIDACION ESTABAN LOCAS Y ME INVITO A ABANDONAR EL LUGAR;** en esos momentos le dije a este patrón, que me dejaban sin trabajo y medio económico para el sustento tanto de mi familia y del suscrito, pero ya que me estaban despidiendo de mi trabajo, que me pagaran mi Indemnizaciones y Prestaciones de trabajo, o de lo contrario presentaría una demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a lo que la C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~ me dijo, que la decisión es definitiva, y que si los demandaba iba a perder y hasta la cárcel podía ir a dar; luego no tuve más remedio que retirarme del domicilio de los demandados; es por ello, que ocurro en esta vía legal a reclamar de la parte patrona demandada, el pago de las Indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legalmente me corresponden, con base al salario diario de \$87.46 diarios, mismas que son las siguientes:

PRESTACIONES:

- A). INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL.** – Consistente en el pago de 90 días de salarios.
- B) PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** - 185 DIAS DE SALARIO.
- C) SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS:** 5 días de salario.
- D) VACACIONES:** Reclamo 10 días de salario, correspondiente a mi SEGUNDO PERIODO del año 2012 de servicios, más la prima vacacional del 25%.
- E) AGUINALDOS.** - Reclamo 4.93 días de salario correspondiente a la parte proporcional del año 2012.
- F) SALARIOS VENCIDOS.** - Así mismo reclamo los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedido de mi trabajo injustificadamente, hasta la total terminación del presente juicio laboral.

II.- Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece tuvo verificativo la celebración de la audiencia mencionada en el párrafo anterior, compareciendo por la parte demandada la C. LICDA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** quien exhibe carta poder de fecha 5 de marzo del 2013, signada por la **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en su carácter de directora general y representante legal del SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE. Asimismo, se hace constar que no comparece la parte actora a pesar de haber sido voceados en el interior de esta junta por varias ocasiones y de encontrarse debidamente notificados. Desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACION:** Se tiene a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio dada la incomparecencia de la parte actora a pesar de estar debidamente notificada para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se certificó que siendo las 11:12 horas, compareciere el LIC. **Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en representación de la parte actora; se tuvo a la parte demandada por dando contestación a la demanda ad cautelam mediante escrito de fechas 6 de Marzo del año en curso, y por interponiendo INCIDENTE DE COMPETENCIA, y toda vez que resulta ser de previo y especial pronunciamiento, se procedió a SUSPENDER la celebración de la audiencia, así como la tramitación del procedimiento principal, hasta en tanto se resuelva la cuestión incidental de competencia planteada, señalándose las **TRECE HORAS DEL DIA DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE** para que tenga verificativo la celebración de la audiencia **INCIDENTAL DE COMPETENCIA** en la que se oirá a las partes, ofrecerán sus pruebas y se dictara resolución, apercibiendo a las partes de la siguiente manera en caso de no comparecer en la hora y fecha señaladas: A la promovente incidentista se le tendrá por no interpuesto el incidente planteado y a las demandadas del juicio principal por perdido el derecho de ofrecer pruebas y realizar sus manifestaciones. Con fecha diecisiete de junio de dos mil trece tuvo verificativo la celebración de la audiencia **INCIDENTAL DE COMPETENCIA** en la cual compareció por la parte actora el C.P. DE D. **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, y por la demandada e incidentista la C. LICDA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**; en la que se resolvió lo siguiente: **“...CONSIDERANDO:...PRIMERO;...SEGUNDO; RESUELVE: PRIMERO:** Se declara **INFUNDADO** el INCIDENTE DE COMPETENCIA promovido por el LIC. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en representación del SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, con base a los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente interlocutoria, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en este punto resolutivo como si se insertara a la letra. **SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 685 y 686 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, con el objeto de **REGULARIZA** el procedimiento principal se señalan las: **ONCE HORAS DEL DIA DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL TRECE**, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de **CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS específicamente en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES para que las partes hagan uso del derecho de réplica y contrarréplica. Quedando firmes los apercibimientos decretados en auto de radicación de la demanda...**”

IV.- El veinte de enero del dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia mencionada en el párrafo anterior, encontrándose presente por la parte demandada la LICDA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, no compareciendo la parte actora, a pesar de encontrarse debidamente notificada y de haber sido voceada en el interior de esta junta por varias ocasiones. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Primeramente, se reconoce personalidad a la LICDA. **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC** en términos de la carta poder de fecha 05 de marzo de 2013,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

misma que obra agregada a los autos de foja 16 y que fuera exhibida en la audiencia de fecha 21 de marzo de 2013, para que representante a SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON Y EN LO PERSONAL A LA C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, lo anterior con fundamento del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, con la personalidad reconocida dio contestación a la demanda mediante un escrito de fecha 6 de marzo de 2013, constante de 4 fojas útiles, misma que obra agregada en los autos de foja 17 a 20; en cuanto a la parte actora toda vez que no compareció a la celebración de la presente audiencia se le hacen firmes los apercibimientos dictados en el auto de radicación de fecha 21 de noviembre de 2012, por lo que se le tienen por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por reproducido su escrito inicial de demanda. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS:** Se tuvo a la parte demandada por ofertando sus pruebas mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2013, constante de 3 fojas útiles con sus respectivos anexos, desistiéndose de las marcadas con I número I y II por así convenir los intereses de su representado. Respecto a la parte actora, toda vez que no comparece a la etapa respectiva, se le tiene por perdido su derecho de ofrecer probanzas y por lo tanto de objetar las de su contraparte, acorde a los artículos 873, 876 y 878 de la Ley Laboral. Esta autoridad procedió a calificar las probanzas ofrecidas únicamente por la parte demandada admitiéndolas por ser legales y procedentes, y no ser contrarias a la moral ni al derecho, por lo que se refiere a las DOCUMENTALES PRIVADAS marcadas con los números III y IV, consistentes en copia simple de la carta de renuncia de fecha 23 de enero de 2008 y copia simple del finiquito de fecha 15 de febrero de 2008, toda vez que no existe objeción alguna los mismos se agregan a autos para que se le dé su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno y en cuanto a las marcadas con los números V y VI consistentes en la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y las PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS, en virtud de que se desahogan por su propia y especial naturaleza, esta autoridad les otorgara el alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno; procediendo el C. Secretario a certificar que toda vez que no existe prueba pendiente alguna por desahogar se le concede el uso de la voz a las partes para que formulen sus respectivos alegatos de conformidad a lo que establece el numeral 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, manifestando la parte demandada que se sirva decretar el cierre de instrucción y se turnen los autos a la mesa de proyectos para la resolución en forma de laudo. Con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la ley anterior, es que la misma resulta aplicable al caso concreto.

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste, en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional, en virtud del injustificado despido que alega fuera objeto o si por el contrario como manifestó el demandado SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CHAMPOTON, a través de su representante, que el actor por su propia decisión dio por terminada la relación de trabajo, al presentar un escrito de renuncia voluntaria el 23 de enero de 2008, dirigiendo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

a la C. ING. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC~~, entonces Directora de mi poderdante, quien autorizó el pago de su liquidación finiquita, que se actualizó el 15 de febrero de 2008, lo cierto es que con fecha 5 de enero de 2011, fue contratada en las categorías y actividades que relata en el hecho 2, siendo falso que la enjuiciante haya sido despedida el 5 de octubre de 2012, o en ninguna otra fecha, es una completa invención que en esa data a las catorce horas o en ninguna otra la C. Gini Margeli Góngora Sosa le haya comunicado que ese era su último día de trabajo y/o que estaba despedida, ya que la verdad de los hechos es que la actora después de concluir sus labores el 5 de octubre de 2012, ha dejado de ocurrir a trabajar, consecuentemente jamás ha sido despedida del puesto de trabajo que desempeñaba con la demandada; por lo que a criterio de esta autoridad, corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, para que acredite sus excepciones y defensas que hiciera valer en su escrito de contestación a la demanda, es decir, para demostrar que la actora decidió de manera voluntaria dar por terminado el vínculo contractual el 23 de enero de 2008, mediante el escrito de renuncia presentado; así como posteriormente a esa fecha, la inexistencia del despido el 5 de octubre de 2012. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis y jurisprudencia que a la letra dicen:

DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRON ALEGA RENUNCIA. Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renunció a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6386/89. Nicolás Martínez León. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano.

DESPIDO. CARGA DE LA PRUEBA.- Si los actores ejercitaron la acción de despido injustificado y la parte patronal se exceptionó argumentando que no los despidió sino que unos renunciaron y otros les rescindió justificadamente la relación laboral, la responsable indebidamente arrojó la carga de la prueba a los trabajadores, quienes nada tiene que probar por no haberse controvertido su relación de trabajo y que ya no están laborando; y la demandada en cambio, conforme al artículo 784 fracción IV de la Ley de la Materia y a su excepción de que algunos trabajadores, renunciaron voluntariamente, si tiene que demostrar estas renunciaciones y las causas de las rescisiones. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/89.- David Bastos Martínez y otros. - 9 de febrero de 1990.- Unanimidad de votos. - Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. - secretario: Juan García Orozco.

LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN. La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TERCER TRIBUNAL EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo Directo 221/87. Sindicato de Camioneros de Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de Guadalajara. 9 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Francisco Bocanegra Toscano. Amparo Directo 791/87. Alberto Leal Rivera. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José Alfonso Peña Blanco. Amparo Directo 329/88. María del Rosario Baeza Solís. 25 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Víctor Jáuregui Quintero. Amparo Directo 224/91. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de Octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo Directo 605/92. Porto Placido, S.A. de C.V. 11 de Noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Enero 1993. Tribunales Colegiados de Circuito. Página 155. Octava época: Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61. Enero 1993. Pág. 83. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 801. pág. 549.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

En cuanto a la codemandada **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, la litis consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional, en virtud del injustificado despido que alega fuera objeto, o si, por el contrario, como manifiesta la apoderada de la misma, que jamás ha existido vínculo obrero patronal, nunca ha prestado un servicio personal subordinado y a cambio de un salario, carece de acción y de derecho para reclamarle y acceder al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que infundadamente reclama; por lo anterior, y a consideración de esta Autoridad, la carga de la prueba corresponde a la actora para demostrar la relación obrero patronal negada, basándose en los criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.

Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época. Registro digital: 2008954. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.). Página: 1572.

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 458/91. Ramón Rábago Urías y otros. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94. Juan Antonio Montoya Galaz. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95. Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95. Héctor Salgado. 24 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95. Juan Miguel Parra Robles. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas. Novena Época. Registro digital: 203924. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, noviembre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: V.2o. J/13. Página: 434.

Por cuanto a **LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO**, no existe litis en el presente conflicto laboral dado que no concurriera a las audiencias de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, en base a los criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO. - De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo 183/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS. Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que, procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Plata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 10. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: I.5o.T. J/34. Página: 76.

III.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas únicamente por la parte demandada **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTON**, determinándose lo siguiente: **LAS DOCUMENTALES**, relativas a: **a)** copia simple de la carta renuncia de fecha 23 de enero del año 2008, en la cual comunica su renuncia voluntaria al puesto de trabajo que venía desempeñando como Instructora de Repostería, **b)** copia simple del finiquito de fecha 15 de febrero del año 2008, por concepto de liquidación laboral que le correspondiera por haber dado por terminada de manera voluntaria la relación de trabajo como instructora de repostería; **NO LE FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, es decir, la inexistencia del despido del que se duele la actora, así como que se le cubrieron todas y cada una de sus prestaciones que por ley le corresponde; en virtud de que para demostrar la afirmación que alude el demandado, acorde a las disposiciones que regulan el carácter de los documentos, su valoración, la distribución de las cargas probatorias, para así llegar a la conclusión si el patrón despidió injustificadamente al trabajador o si éste renunció por escrito a su empleo, de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

conformidad a los artículos 797, 801, 802, 803, 804, 805, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, aplicables al presente asunto, en base a los siguientes razonamientos se determina lo siguiente: **1.-** Los originales de los documentos privados deberán ser presentados por las partes que los tengan en su poder; **2.-** si éstos se objetan, se dejarán en autos para su perfeccionamiento, si no, podrá solicitarse la devolución, previa copia certificada; **3.-** los interesados presentarán los originales de los documentos privados; **4.-** los artículos 797 y 801, establecen la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse en originales, esta carga pesa sobre el oferente de las pruebas documentales que las tenga en su poder, justificándose el débito con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que de acuerdo con los artículos 784 y 804 de la Ley de la Materia, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio, pues establecen que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, entre los cuales figuran las causas de terminación de ese vínculo, como lo indica la fracción V del numeral 784 de la ley aplicable, asimismo el artículo 805 del mencionado ordenamiento establece que, si el patrón no asume la referida carga, deben presumirse ciertos los hechos aducidos en la demanda, debido a que la parte patronal, dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos inherentes al vínculo de trabajo, así, cuando el patrón niega el despido afirmando que el trabajador renunció a su empleo, le corresponderá a aquél la carga de demostrar la renuncia que alega, como lo es en la especie; ahora bien, acorde a lo que estipula el artículo 798 de la multicitada ley, cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que, son representaciones fotográficas que se obtienen mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, y no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma, en ese tenor se deduce que si bien, la parte demandada al exhibir la renuncia en copia fotostática, solicitó el cotejo y compulsó con el original que supuestamente obra en los archivos de la Oficina de Recursos Humanos de la demandada para su perfeccionamiento, no menos cierto es que, al tratarse de documentos de los que por imperativo debe exhibir en original, de conformidad a los aludidos artículos 784 fracción V, 801, y 804 de la ley de la materia, carecen de todo valor aunque sean cotejadas, y por lo tanto solo alcanzan el valor de un indicio, pues al quedar la misma al prudente arbitrio judicial como indicio, por no haber sido reforzada con algún otro medio probatorio, después de haber hecho una valoración integral y relacionada de todas las pruebas; aunado a que de la lectura y apreciación del escrito de contestación, del escrito de pruebas y manifestaciones realizadas por la demandada, en ningún momento o forma adujo motivo alguno que justifique la imposibilidad para exhibir su original, no poseyendo eficacia demostrativa plena del hecho que se pretende acreditar; en conclusión, carece de valor probatorio pleno para acreditar la renuncia de la trabajadora al cargo de Instructora de repostería, quedando reducido al rango de un indicio aislado. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

COPIA FOTOSTÁTICA NO OBJETADA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SU VALOR DE INDICIO SÓLO ADQUIERE EFICACIA PROBATORIA SI ES ADMINICULADO CON PRUEBA PLENA, PERO NO CON OTRA DE LA MISMA NATURALEZA. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 32/93, publicada con el número 123 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 102 y 103, de rubro: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.", determinó, entre otras cosas, que cuando una copia fotostática ofrecida como prueba en juicio no sea objetada, constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás probanzas. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

como se precisa en la citada jurisprudencia. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8096/2007. Margarita Mercedes Ramírez Galindo y otras. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 1224/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres. Amparo directo 1486/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli. Amparo directo 76/2013. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 420/2013. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona. Época: Décima Época Registro: 2004192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/8 (10a.) Página: 1374

COPIAS FOTOSTATICAS. CARECEN DE VALOR AUNQUE SEAN COTEJADAS, SI EL PATRON CUENTA CON LOS ORIGINALES EN SU PODER. De la interpretación conjunta de los artículos 795 a 801 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder; por otra parte, que los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, finalmente, que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en el juicio los controles de asistencia cuando se lleven en el centro de trabajo; de tal manera que si el patrón cuenta con originales de las tarjetas de asistencia debe exhibirlas en el procedimiento, pues si presenta copias fotostáticas de las mismas, éstas carecerán de valor aunque sean cotejadas. No es óbice para lo anterior que de conformidad con el artículo 798 de la Ley laboral, si el documento privado consiste en copia simple o fotostática se puede solicitar su compulsación, pues ello sería procedente siempre y cuando el patrón no tenga el original en su poder. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8473/88. Irma Niño Gallegos. 11 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. Amparo directo 11703/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. Amparo directo 11243/88. Ferrocarriles Nacionales de México. 12 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: José Luis Torres Lagunas. Amparo directo 1613/89. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez. Amparo directo 3123/89. Francisco Aguilar Díaz. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de febrero de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 202/2008-SS en que participó el presente criterio. Época: Octava Época Registro: 226538 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 22-24, Octubre-Diciembre de 1989 Materia(s): Laboral Tesis: I. 3o. T. J/11. Página: 176

COPIAS FOTOSTÁTICAS DE DOCUMENTOS CUYOS ORIGINALES TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR EL PATRÓN. LAS OFRECIDAS POR ÉSTE CARECEN DE VALOR PROBATORIO, AUN CUANDO SE PERFECCIONEN. Del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo se advierte que la Junta está facultada para requerir al patrón para que exhiba los documentos que tiene obligación de conservar, entre los que se encuentran los previstos en el numeral 804, los que por imperativo del diverso 801 debe exhibir en original. De ahí que se concluya que las copias fotostáticas de los aludidos documentos que ofrezca el patrón en el juicio carecen de valor probatorio, independientemente de que las perfeccione, pues de no estimarlo así, se retardaría la impartición de la justicia, que conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser pronta, completa e imparcial; lo anterior, siempre y cuando no se aduzca motivo alguno que justifique la imposibilidad para exhibir su original. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 540/2015. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 24 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretaria: María Sabrina González Lardizábal. Esta tesis se publicó el viernes 08 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época Registro: 2010766 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XVII.1o.C.T.52 L (10a.) Página: 3182

RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE. La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas. Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán. Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época Registro: 2006678 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.) Página: 1467

CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en relación a los codemandados C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118

LTAIPEC, *NO LE FAVORECEN,* toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega haber tenido con aquella, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, es decir, que no existió el elemento esencial de ésta como lo es la subordinación y dependencia, de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracciones III y IV de la Ley de la Materia, en virtud de la confesión de la demandada SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

FAMILIA DE CHAMPOTON, quien acepta la relación laboral; aunado de que dicha persona recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley supletoria en comento que a la letra dice: *“Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”*, y seguidamente de una sana y recta interpretación de este precepto legal, los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; y en segundo lugar, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial que los referidos representantes sean solidariamente responsables con los patrones, a consecuencia de sus actos de Dirección o Administración; concluyéndose de lo anterior que entre el actor y las personas físicas demandadas, no existió relación de trabajo al no darse el elemento esencial para su existencia, que es el de la subordinación de conformidad con lo estatuido en el Artículo 20 y 21, en concordancia con el 134 Fracción III de la Ley de la Materia. Aplicándose a lo anterior las siguientes jurisprudencias que a la letra dicen:

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 10. de diciembre de 1987 Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

Por lo que refiere a **LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO**, NO LE FAVORECE, toda vez que ha quedado acreditado en autos y dada la confesión expresa de la parte de la actora en su escrito de demanda en el cual no le imputa ningún hecho propio al mismo, así como la confesión de la demandada SISTEMA DIF MUNICIPAL, que acepta la relación laboral. En cuanto a la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CHAMPOTON**, LE FAVORECE a la actora, para acreditar su acción principal de indemnización Constitucional por despido injustificado, toda vez que aquella no demostró sus excepciones y defensas, es decir, primeramente la renuncia voluntaria por parte de la actora al cargo de instructora de repostería con fecha 23 de enero de 2008, dado el estudio realizado por la que actúa con antelación y que se reproduce en este acto como si se insertara a la letra, por economía procesal; en segundo término, la inexistencia del despido injustificado con fecha 5 de octubre de 2011, toda vez que la demandada, no acreditó que se extinguió la relación obrero patronal a partir de la renuncia (23 de enero de 2008) que alegara, así como tampoco que con fecha 5 de enero de 2011, fue contratada la actora con las categorías que señala en el punto número 2 de hechos de la demanda, sin que haya sido despedida el 5 de octubre de 2011, al no aportar prueba alguna que robustezca su dicho, y que a su vez, desvirtúe la presunción generada por la operaria, en el sentido que, desde la fecha en que ingresó a prestar sus servicios personales en beneficio de la demandada, a saber 17 de mayo de 1997, hasta la fecha de su despido 5 de octubre de 2011, jamás fue interrumpido el vínculo laboral entre ambas partes, y al no haber cumplido la demandada con el débito procesal que le corresponde, por no existir en autos medio de convicción que favorezca a sus intereses, ya que la renuncia en sí, sí bien implica la insubsistencia del nexo laboral, partiendo de la base de que esa supuesta determinación unilateral de la trabajadora de renunciar a su cargo de instructora de repostería, no se encuentra acreditada, sino por el contrario queda plenamente establecida la continuidad de la relación obrero patronal, por la falta de medio probatorio que le otorgue mayor relevancia, por lo tanto, es válido considerar que la relación de que se trata, estuvo vigente siempre, con posterioridad a la fecha de la renuncia hasta el despido que alega la actora sin haberse interrumpido, y cuya inexistencia del despido no quedó acreditado fehacientemente, acorde a lo que establecen los numerales 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo, dado que el patrón es quien cuenta con mejores elementos que permitan llegar al conocimiento de los hechos.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

IV.- Con relación al capítulo de prestaciones reclamadas por la parte actora **Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, en su escrito inicial de demanda, esta Autoridad determina que con relación a la persona física codemandada **Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC**, resulta procedente absolverla al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la demandante, toda vez que no acreditó la existencia de la relación laboral que alega tuvo con aquella, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar, al no darse los elementos de subordinación y dependencia, y que ésta se haya beneficiado con los servicios de la actora, establecidos en los artículos 20, 21 y 134 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo como se determinó con antelación. En cuanto **LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO**, resulta procedente absolverlo al pago de todas las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, ya que si bien es cierto no existe litis, dada su rebeldía por incomparecencia al presente juicio laboral, no menos cierto es, que de autos se desprende que la relación obrero patronal existió únicamente con la demandada SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CHAMPOTON, no existiendo el elemento esencial de ésta, como lo es la subordinación de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 fracción III y IV de la Ley de la Materia. Con referencia a la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CHAMPOTON**, resulta procedente condenarlo al pago de las siguientes prestaciones, en virtud de la procedencia de la acción principal: **a).** - Indemnización Constitucional, **b).** - Prima de Antigüedad, **c).** - Salarios Caídos, en virtud de la procedencia de la acción principal; **d)** Vacaciones y prima vacacional, por la parte proporcional del año 2012, **e).**- Aguinaldos, por la parte proporcional del año 2012, **f).**- salarios retenidos por los días 1, 2, 3, 4, y 5 de octubre de 2012, toda vez que el demandado no acreditó que se le hubieran cubierto, ya que es a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar que si le fueron pagados o que no los laboró, pues es quien cuenta con los documentos y medios idóneos para demostrarlo, y quien tiene la obligación de conservar y exhibir, lo que no aconteció en el presente caso, de acuerdo a lo que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Cabe aclarar que el salario diario aludido por la parte actora en su escrito de demanda, y al no haberlo desvirtuado la demandada con probanza alguna de acuerdo al débito procesal que le corresponde, de conformidad a los numerales 784 y 804 de la Ley de la materia, se determina que era por la cantidad de \$87.46 pesos diarios, siendo procedente condenar las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, prima de antigüedad, salarios caídos, vacaciones y prima vacacional, aguinaldos y salarios retenidos, respectivamente. Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de \$87.46 que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **90x \$*****= \$*****.** - - - - -

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete y la fecha de despido fue el cinco de octubre dos mil doce, se advierte que laboro



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

quince años cuatro meses aproximadamente, y por ende, le corresponde 185 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesoria de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesoria, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2012 es de \$59.08, por ende el doble corresponde a \$118.16, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil doce, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el nueve de diciembre de dos mil once, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre de dos mil once, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **185x\$*****=\$*****.**

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes a la parte proporcional por el año dos mil doce, más la prima vacacional que corresponde, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete y la fecha de despido fue el cinco de octubre dos mil doce, se advierte que laboró quince años cuatro meses aproximadamente, y por ende, le corresponde 6 días aproximadamente, por la parte proporcional del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **6X\$*****=\$*****+25%=\$*****.**

D).- En cuanto a los Aguinaldos le corresponden 11.25 días, tomando en consideración que la demandante reclama la parte proporcional por el año dos mil doce, que la fecha de ingreso fue el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete y la fecha de despido fue el cinco de octubre dos mil doce, se advierte que laboró aproximadamente dos años, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por la parte proporcional del último año laborado (2012) le corresponde 11.25 días de salario aproximadamente, y se multiplica por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética **11.25X\$*****=\$*****.**

E).- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes a los días 1, 2, 3, 4 y 5 de octubre de 2012, le asiste 5 días de salario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 5 días de salario por el salario diario (\$87.46) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética **5x\$*****=\$*****;**

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC				
Concepto	Días	Salario diario ordinario	Salario Mínimo 2012	Monto de Condena
Indemnización Constitucional	90	\$*****		\$*****
Prima de Antigüedad	185		\$59.08 (al doble)	\$*****
Vacaciones	6	\$*****		\$*****
Prima Vacacional	25%	\$*****		\$*****
Aguinaldos	11.25	\$*****		\$*****
Salarios retenidos	5	\$*****		\$*****
Salarios Caídos		\$*****		A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

VACACIONES, SALARIO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN. El salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquéllas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que este último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 14896/2000. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda. Amparo directo 586/2003. Manuel Barrón Villalón. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 776/2003. Evelin Flores Pérez. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 5056/2003. María del Rocío Rivera Estrada. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Flores. Amparo directo 7966/2003. Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto de la Ciudad de México. 28 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 286, tesis II.2o.91 L, de rubro: "PRESTACIONES, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS." y Tomo VIII, noviembre de 1991, página 333, tesis III.T.190 L, de rubro: "VACACIONES Y PRIMA DE. SALARIO BASE PARA SU PAGO. DEBE SER CONFORME AL ORDINARIO." Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Diciembre de 2003. Tesis: I.6o.T. J/55. Página: 1329.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. /J. 31/2011 (10a.). Página: 779.

SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO. Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador. Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON. De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU PAGO DEBE TOMARSE COMO BASE EL SALARIO INTEGRADO. En términos de los artículos 48, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen una prestación accesoria a la acción de reinstalación o de indemnización, puesto que se encuentran contemplados como una consecuencia inmediata y directa; por lo tanto, tiene un carácter indemnizatorio; de ahí que para su monto debe aplicarse el salario integrado que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, el monto de las indemnizaciones debe determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización e incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84 de la citada ley. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 12160/98. Angélica Yolanda Barajas Fadanelli. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Pedro Hernández de los Santos. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 907, tesis XXIII.10.3 L, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO.". Novena Época. Instancia: DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: I.10o.T.17 L. Página: 997.

SALARIOS CAÍDOS. PARA SU FIJACIÓN DEBE ESTARSE AL CONCEPTO DE SALARIO INTEGRADO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que el trabajador despedido injustificadamente podrá solicitar, a su elección, que se le reinstale o se le indemnice con el importe de tres meses de salario, y que tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo; por tanto, de acuerdo con lo establecido en este precepto legal, se desprende que los salarios vencidos son una consecuencia inmediata de las acciones originadas en el despido



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

injustificado o en la rescisión del contrato por culpa del patrón, por lo que para fijar el pago de los salarios vencidos debe estarse al concepto de salario integrado que define el artículo 84, pues en tratándose de indemnizaciones, el pago debe hacerse del modo que dispone la ley por ser ésta la fuente de la obligación restitutoria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 211/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Juan Ramón Carrillo Reyes. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201, tesis por contradicción 2a./J. 37/2000 de rubro "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: XXIII.1o.4 L. Página: 907.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que, de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: El actor con relación a la demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CHAMPOTON**, probó su acción principal de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, en tanto que la demandada no probó sus excepciones y defensas, es decir, la renuncia voluntaria por parte de la actora al cargo de instructora de repostería con fecha 23 de enero de 2008, así como tampoco la inexistencia del despido injustificado con fecha 5 de octubre de 2011, dado el estudio realizado por la que actúa con antelación y que se reproduce en este acto como si se insertara a la letra, por economía procesal, y que de acuerdo a la litis planteada le correspondió probar. Con respecto a **LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO**, no demostró la relación laboral, toda vez que ha quedado acreditado en autos y dada la confesión expresa de la parte de la actora en su escrito de demanda en el cual no le imputa ningún hecho propio al mismo, así como la confesión de la demandada SISTEMA DIF MUNICIPAL, que acepta la relación laboral. En cuanto a la codemandada **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, no demostró la relación laboral que aduce existió con aquella, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió probar.

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada **LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO, y C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, de pagarle a la actora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, todas y cada de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda por las razones expuestas en los considerandos III y IV, de la presente resolución que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, aunado a que solamente las personas físicas y morales reconocidas por la Ley son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto es indudable que únicamente a éstas puede exigírseles el cumplimiento de una condena, toda vez que carecen de una identidad determinada.

TERCERO: Se condena a la parte demandada demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CHAMPOTON**, de pagarle a la actora **C.** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de \$***** (SON: ***** 00/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 185 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 6 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente a la parte proporcional del último año de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe de 11.25 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del último año laborado, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; y, la cantidad de \$***** (SON: ***** **/100 M. N.) importe por 5 días de salarios retenidos, correspondientes al período comprendido del 01 al 5 de octubre de 2012, de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (5 de octubre de 2012), mismos que deberán ser pagados a razón de un salario diario de \$*****, por lo que respecta a la Indemnización Constitucional, Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Salarios Retenidos y Salarios Caídos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV de la presente resolución.

CUARTO: - Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes de la siguiente manera: Al **ACTOR** en la PROCURADURIA ESTATAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, ubicado en la Avenida Pedro Sainz de Baranda S/n por 51 altos de la Colonia Centro; a la parte demandada **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE CHAMPOTON, y C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, en la Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, local ***, Centro, ambos domicilios de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; y a **LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO**, en la calle ** S/n, Colonia Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículo 118 LTAIPEC, Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ/jgoa

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche (LTAIPEC), y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA